

¿Deben **confirmarse** o **revocarse** los resultados de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria de la demarcación territorial Miguel Hidalgo y su correspondiente asignación?

HECHOS

1. El 3 de julio de 2026, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, la Convocatoria y Reglas de Operación para la sesión de instalación de la Coordinadora de Participación Comunitaria de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Así como de la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación de dicho órgano, correspondiente a la demarcación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.

2. El 16 de julio siguiente, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Coordinadora, así como la elección de las personas que integrarían la referida Junta de Representación, en la que el actor se registró como candidato para integrar la Junta de Representación de la Coordinadora.

4. El 20 y 26 de julio de este año, la parte actora presentó escritos de demanda, entre otras cosas a efecto de controvertir la validez de la referida elección y con ello, la correspondiente asignación de las tres personas que integrarán la Junta de Representación del citado órgano, al advertir supuestas irregularidades durante dicho proceso.

5. EL 31 de julio del presente año, el actor remitió un escrito de ampliación de demanda a la ya presentada el 20 del mismo mes y año.

JUSTIFICACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que no se actualizan las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, en razón a lo siguiente:

- **Falta de notificación del resultado de la elección, situación que se agrava por su condición de persona con discapacidad.** En la Convocatoria como en las Reglas de Operación, no se encuentra prevista la obligación de la responsable de notificar conforme a lo pretendido por el actor, aunado a que se hizo sabedor de los resultados de la misma, al haber estado presente.
- **Indebida anulación del voto contenido en la boleta con folio 0018.** En la Convocatoria y Reglas de Operación aplicables al proceso electivo se estableció que serían considerados **votos nulos**, cuando se advierta que en las respectivas cédulas de votación, **el número de registro no coincida con el precisado con letra y viceversa.** Situación que se actualizó en el caso de la referida boleta.
- **Violación de la cadena de custodia.** La parte actora realizó manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas.
- **Discrepancia numérica entre los folios registrados en la lista de las personas votantes y las boletas contabilizadas, como recibidas.** Contrario a lo aducido por la parte actora, se cuenta con un correcto cómputo de la votación, lo que corresponde a la totalidad de las personas que participaron.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Conclusión:

Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2027, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-
417/2026 Y TECDMX-JEL-
418/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **sobreseer parcialmente** la demanda que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-418/2026** y, a su vez, **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2027, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, así como la correspondiente asignación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....7

PRIMERO. Competencia.....7

SEGUNDO. Perspectiva de discapacidad.....8

TERCERO. Cuestión previa.Contexto del asunto13

CUARTO. Acumulación18

QUINTO. Sobreseimiento parcial de demanda (JEL-418/2026).....20

SEXTO. Ampliación de demanda.....25

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.....32

OCTAVO. Materia de impugnación.....35

NOVENO. Estudio de fondo.....43

RESUELVE.....67

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente	Glosario	
	Actor, parte actora o promovente:	
	Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
	Actos impugnados:	La omisión de dar trámite a la demanda presentada ante la Dirección Distrital 13, el veinte de julio, así como la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
	Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
	Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
	COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria 2026.
	Convocatoria:	Convocatoria a las personas integrantes de las COPACO que tienen representación ante la Coordinadora de Participación Comunitaria 2026-2027 a la sesión de su instalación, así como a la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.
	Coordinadora:	Coordinadora de Participación Comunitaria en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
	Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
	JEL-417/2026	TECDMX-JEL-417/2026
	JEL-418/2026	TECDMX-JEL-418/2026
	Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
	Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
	Reglamento de COPACOS y Coordinadoras:	Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y Coordinadoras de Participación Comunitaria.
	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
	TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
	Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en sus escritos de demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El tres de julio, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, la Convocatoria y Reglas de Operación para la sesión de instalación de la Coordinadora, así como de la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación de dicho órgano, correspondiente a la demarcación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México.
3. **2. Instalación de la Junta de Representación de la Coordinadora.** El dieciséis de julio, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Coordinadora, así como la elección de las personas que integrarían la referida Junta de Representación.
4. **3. Registro de la candidatura.** Durante la sesión referida en el numeral anterior, la parte actora, se registró como candidato para integrar la Junta de Representación de la Coordinadora.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

5. Participó en el proceso electivo bajo la opción identificada con el número (6) seis, correspondiente al bloque de candidaturas del género masculino.
6. **4. Elaboración del Acta relativa a la instalación de la Coordinadora.** Durante dicha sesión, se elaboró el Acta Circunstanciada relativa a la instalación de la Coordinadora, como de la elección de tres personas que integrarán la Junta de Representación de dicho órgano.

7. En la referida Acta se aprecia que los resultados para el bloque de candidaturas del **género masculino**, fue el siguiente:

Número de la candidatura	Nombre del candidato	Votación recibida
Candidatura 1	Isidro López Peñafiel	32
Candidatura 2	Alberto Pérez Cano	11
Candidatura 4	José Alberto Pedroza Aguirre	2
Candidatura 6	[REDACTED]	31
Votos nulos		4

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-417/2026.

8. **1. Demanda.** El veinte de julio, la parte actora presentó a través de correo electrónico de la responsable, escrito de demanda en contra de la validez de la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación de la Coordinadora y con ello, la correspondiente asignación.
9. **2. Remisión de la demanda e informe circunstanciado.** El veintiséis siguiente, la responsable remitió a este Tribunal

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

las constancias relativas a la demanda, así como el informe circunstanciado.

10. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-417/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación, lo que se cumplimentó el veintisiete siguiente.
11. **4. Radicación.** El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
12. **5. Primer escrito de ampliación de demanda.** El treinta y uno de julio, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, el promovente presentó escrito que denominó de alcance, precisión y robustecimiento de agravios previamente planteados en el escrito de demanda.
13. **6. Segundo escrito de ampliación de demanda.** El trece de agosto, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, la parte actora presentó un escrito con dos finalidades: por un lado, solicitó diversas medidas que, a su decir, se encuentran relacionadas con cuestiones procesales; por otro, precisó sus planteamientos originales.
14. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir

diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-418/2026.

15. **1. Demanda.** El veintinueve de julio, la parte actora presentó a través de la cuenta institucional del Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de demanda en contra de la supuesta omisión por parte de la Dirección Distrital de dar trámite de ley a la demanda presentada el veinte de julio, así como de la validez de la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación de la Coordinadora y con ello, la correspondiente asignación.
16. **2. Remisión de la demanda e informe circunstanciado.**
El cuatro de agosto, la responsable remitió a este Tribunal las constancias relativas a la demanda, así como el informe circunstanciado.
17. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-418/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación, lo que se cumplimentó el mismo día.
18. **4. Radicación.** El cuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

19. **5. Escrito de ampliación de demanda.** El trece de agosto, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, la parte actora presentó un escrito con dos finalidades: por un lado, solicitó diversas medidas que, a su decir, se encuentran relacionadas con cuestiones procesales; por otro, precisó sus planteamientos originales.
20. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

21. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa y autoridad en materia de participación ciudadana, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, el garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros

asuntos, los suscitados en el marco de la participación ciudadana ³.

22. Lo cual se actualiza en el caso, toda vez que la parte actora promueve los presentes juicios a efecto de controvertir la supuesta omisión de la responsable de dar trámite de ley a la demanda que presentó el veinte de julio ante dicho órgano, así como la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, en la demarcación Miguel Hidalgo y con ello, la correspondiente asignación, lo cual ocurrió el dieciséis de julio.
23. Esto último, al considerar que, durante el desarrollo de la jornada electiva, se suscitaron diversas irregularidades que vulneraron los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad y certeza.
24. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Perspectiva de discapacidad.

25. Al respecto, el artículo 1º, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte; así como de

³ En términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27, apartado D, numeral 3, 38 y 46, apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VII y 182, fracción II y 185, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; y 26, de la Ley de Participación.

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; asimismo, prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad.

26. Por su parte, el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, señala que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados parte se comprometen adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención y seguir las medidas pertinentes, incluidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Así como, abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con dicho instrumento y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

27. Por otro lado, refiere en su artículo 5°, párrafo 4, que no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

⁴ En el caso de México firmó el tratado internacional el 30 de marzo de 2007 y fue ratificado por el Senado de la República el 27 de septiembre del mismo año.

28. Asimismo, el artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que, a efecto de lograr los objetivos de dicha Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
29. En ese orden, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad desarrolla este mandato constitucional y establece las bases para asegurar la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Para el caso, en su artículo 3, establece la obligación de todas las autoridades, entre estas, de los **organismos constitucionales autónomos** de observar dicha ley.
30. Mientras que en el artículo 4, se reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano —incluyendo los previstos en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, sin distinción, por lo que las medidas que lleguen a implementarse tienen la finalidad de prevenir y corregir que una persona sea tratada de manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea.
31. Al respecto la Suprema Corte, en la Contradicción de Tesis 293/2011 precisó que los derechos humanos reconocidos

en los tratados internacionales y en la Constitución no guardan una relación jerárquica, sino que integran un mismo catálogo constitucional y deben interpretarse conforme al principio *pro persona*.

32. Aunado a ello, el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad de la Suprema Corte establece que quienes imparten justicia tienen la obligación de adoptar una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad.
33. Ahora bien, a partir del marco constitucional y convencional, se interpreta que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.
34. Pues, la perspectiva de discapacidad es una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para las personas juzgadoras.
35. En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, a partir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía⁵.
36. En ese sentido, el sustento del desahogo y la fundamentación de la resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se debe basar en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones proteccionistas o de dependencia.
37. Pues, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, se favorecerá su inclusión y participación social plena.
38. Por lo que, en el análisis de la presente controversia resulta necesario considerar las posibles condiciones de desventaja estructural a las que pudo enfrentarse la parte actora derivado de su calidad de [REDACTED] con [REDACTED].
39. En tal contexto, este Tribunal Electoral advierte que el promovente manifestó contar con una [REDACTED] [REDACTED], la cual fue reconocida por el propio Instituto Electoral, por lo que ante dicha condición, el asunto debe analizarse con dicha perspectiva.

⁵ Jurisprudencia 7/2023 de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 31, 32 y 33.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

40. **No obstante lo anterior, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente a dicha condición, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables⁶.**

41. Por consiguiente, las peticiones del hoy actor serán analizadas bajo dichas directrices, debiendo cumplir con un marco probatorio y legal aplicable.

TERCERO. Cuestión previa. Contexto del asunto.

3.1. Hechos relacionados con los asuntos.

42. Previo a analizar los requisitos de procedencia y de fondo de los presentes asuntos, se considera necesario precisar el contexto en que surge la controversia que los originó⁷.

43. De esa manera, advertir y atender preferentemente a lo que el actor quiso decir en sus ocursos, con el objeto de determinar con exactitud su verdadera intención.

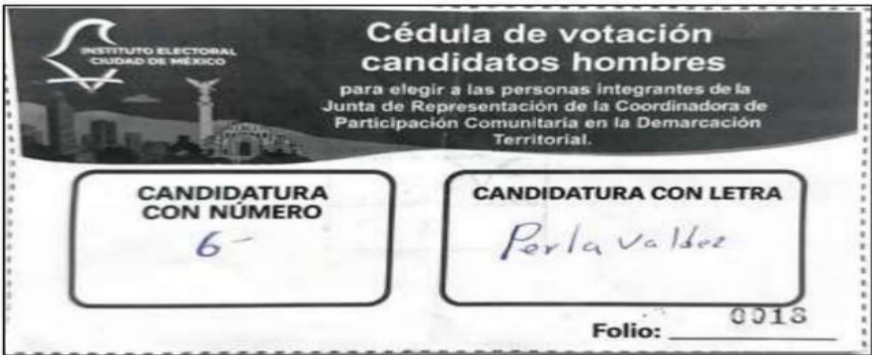
⁶ SCM-JDC-237/2026.

⁷ Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

44. En ese sentido, se tiene que los asuntos que nos ocupan tienen su origen en la sesión de instalación de la Coordinadora en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, como la elección de la integración de la Junta Representativa de la citada instancia, celebrada el dieciséis de julio.
45. Es el caso que el tres de julio se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, la Convocatoria y Reglas de Operación de la referida sesión y elección.
46. Siendo que, la parte promovente se registró como candidato para integrar la referida Junta, participando bajo la opción identificada con el número “6”, correspondiente a la **lista de candidaturas del género masculino**.
47. El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión de instalación de la Junta de Representación, así como la elección de las personas que la integrarán, en donde una vez concluida, se llevó a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de la votación en el que se determinó calificar como voto nulo la boleta identificada con el folio **0018**, correspondiente a la cédula de votación destinada a las candidaturas del género masculino.
48. Lo anterior, dado que en la misma si bien se marcó como número de registro “6”, sin embargo, se asentó el nombre de una candidata mujer en el espacio destinado para identificar a la candidatura elegida, tal y como se pudo observar en la imagen siguiente:



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS



49. Hecho lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

Lista de candidatas mujeres		
No. de candidatura	Nombre	Cantidad de Votos
5	Elvira Tellez López	42
7	Perla Valdez Vega	28
3	Ana Xóchitl Ávila García	5
Votos nulos		5
Total		80

Lista de candidatos hombres		
No. de candidatura	Nombre	Cantidad de Votos
1	Isidro López Peñafiel	32
6	[REDACTED]	31
2	Alberto Pérez Cano	11
4	José Alberto Pedroza Aguirre	4
Votos nulos		4
Total		80

50. De esa manera, la integración de la Junta de Representación de la Coordinadora quedó conformada con las personas siguientes:

No. de candidatura	Nombre de las candidaturas	Cantidad de votos
5	Elvira Téllez López	42
1	Isidro López Peñafiel	32
7	Perla Valdez Vega	28

51. Pues, en el caso del promovente logró obtener treinta y un votos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

3.2. Escritos presentados por la parte actora.

52. Es el caso que, la parte actora, cuestionó la validez de la referida elección y su correspondiente asignación, presentando su **primer medio de impugnación** ante la Dirección Distrital el **veinte de julio**, aduciendo diversas irregularidades.
53. El cual, previo trámite de ley, fue remitido a este Tribunal Electoral el **veintiséis siguiente**, lo que motivó la integración del expediente **JEL-417/2026**, objeto de análisis.
54. Posteriormente, el **veintinueve de julio**, la parte promovente presentó a través de la cuenta institucional del Oficialía de Partes del Instituto Electoral, **segundo escrito de demanda** a efecto de controvertir lo siguiente:
- a) La **supuesta omisión** de la autoridad responsable de dar trámite de ley a su primer escrito de demanda; y
 - b) La validez de la mencionada elección y respectiva asignación, sustentando su planteamiento en que fue hasta el **veintiocho de julio**, que tuvo conocimiento pleno de lo sucedido en la referida sesión, esto es, una vez que obtuvo las copias certificadas del acta circunstanciada identificada con la clave IECM-DD13/ACT-89/2026, así como de la boleta con folio de



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

identificación 0018, por parte de la autoridad responsable.

55. Asunto que fue remitido a este órgano jurisdiccional, junto con el correspondiente informe circunstanciado, el **cuatro de agosto**, originando la integración del expediente **JEL-418/2026**, también materia de estudio.

56. Finalmente, el **treinta y uno de julio y trece de agosto**, el hoy actor presentó a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este órgano jurisdiccional, diversos documentos:

- El primero dirigido al expediente **JEL-417/2026** y al que denominó **en alcance, precisión y robustecimiento de agravios previamente planteados en el escrito de demanda presentado el veinte de julio**.
- El segundo destinado a ambos expedientes y por el que, entre otras cosas, **reitera su agravios primigenios y por otro realiza nuevos planteamientos sobre la controversia que nos ocupa**.

57. De esta manera, del análisis integral de los señalados escritos se advierte que se trata de dos medios de impugnación, mediante los cuales, esencialmente se controvierte la omisión de la responsable de dar trámite a

uno de ellos y por otro, la validez de la elección y asignación de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora.

58. Y, por otro lado, un escrito por el que el hoy actor pretende complementar los razonamientos o planteamientos señalados en el escrito de demanda presentado el veinte de julio (JEL-417/2026).
59. Precisado lo anterior, corresponde analizar cada uno de los señalados escritos, en los términos siguientes.

CUARTO. Acumulación.

60. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.
61. Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:
- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, **o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;**



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. **En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.**

62. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, las hipótesis contenidas en el artículo 82, párrafo segundo, en relación con el diverso 83, fracciones I y II, de la Ley Procesal.
63. Lo anterior, al existir identidad en la causa, en atención a que en ambas se controvierte esencialmente, la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora; y, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Dirección Distrital.
64. En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **JEL-418/2026**⁸ al diverso **JEL-417/2026**, ya que, se trata del juicio electoral que se registró primero ante este órgano jurisdiccional.
65. Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de

⁸ Sin que pase desapercibido, la petición expresa de acumulación realizada por el actor a través de su escrito de demanda presentado el veintiocho de julio, así como su reiteración en diverso de treinta y uno siguiente.

impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias⁹.

66. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Sobreseimiento parcial de demanda (JEL-418/2026).

67. Tal y como fue señalado, en dicho ocurso se controvierte la **supuesta omisión** por parte de la Dirección Distrital de dar trámite de ley a la demanda presentada por el hoy actor el veinte de julio; así como la **elección** de la Junta de Representación de la Coordinadora y su respectiva asignación, esto último porque en estima del actor en el desarrollo de la misma se cometieron las irregularidades siguientes:

- I. La falta de notificación del resultado de la citada elección, situación que a su decir se agrava, al tratarse de una [REDACTED] con [REDACTED], ello no obstante que en su momento señaló domicilio y correo electrónico para tal efecto; así como la omisión de entregarle copia certificada del acta circunstanciada instrumentada sobre dicho acto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

- II. Indebida calificación de la boleta identificada con folio 0018, lo que viola el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así como a los principios *pro persona* y exhaustividad.
- III. Al existir un solo voto de diferencia frente al primer lugar, la eventual adjudicación del contenido en la boleta con folio 0018 a su favor, generaría el empate de treinta y dos sufragios entre la candidatura declarada ganadora y la del promovente.
- IV. Falta de resguardo y cadena de custodia del material electoral.

68. Como consecuencia de lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional ordene el **recuento total** de la votación recibida en el bloque del género hombres y de ser el caso, realice la recalificación de las correspondientes cédulas de votación, específicamente la identificada con el folio 0018.

5.1. Omisión de dar trámite de ley a la demanda.

69. En principio, este Tribunal Electoral advierte que la supuesta omisión de dar trámite a la demanda presentada el veinte de julio, debe **sobreseerse** porque la referida conducta reclamada dejó de existir, pues es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que dicho escrito fue remitido, junto con diversas constancias por la autoridad responsable mediante oficio IECM/DD13/303/2026, el

veintiséis de julio, a las diecinueve horas con treinta y un minutos, documentación que motivó la integración del expediente **JEL-417/2026**.

70. En efecto, el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal, dispone como causal de sobreseimiento que el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.
71. Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.
72. De ahí que, en el caso ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la omisión reclamada quedó sin materia¹⁰.

5.2. Extemporaneidad.

73. Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que procede el desechamiento de la demanda, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, con

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

relación al 50, fracción III, de la Ley Procesal, en cuanto a que se presentó fuera de los plazos señalados en la Ley.

74. Pues en su consideración, no obstante que la parte actora refiere impugnar a partir de que obtuvo copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de instalación de la Coordinadora y elección de la integración de su Junta de Representación, esto es el veintiocho de julio, dichos documentos derivaron de un acto que tuvo lugar el dieciséis de julio, en el cual el promovente estuvo presente, fecha que se deberá tomar en cuenta a efecto de realizar el respectivo cómputo.
75. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se **actualiza parcialmente** la causa de improcedencia hecha valer, en cuanto a los planteamientos señalados en las fracciones II, III y IV, así como **la solicitud de recuento total de la votación**, como se explica a continuación.
76. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42, de Ley Procesal, todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
77. En el caso, la parte actora tuvo conocimiento de lo acontecido o reclamado en la misma fecha en que se llevó

a cabo la elección, pues tal y como lo señaló en sus diversos escritos, este acudió a la misma a efecto de ejercer su derecho de sufragio activo como pasivo.

78. De ahí que estuvo en condiciones de participar y votar como de ser votado, al actuar como representante de la COPACO de la Unidad Territorial Anzures y ante la Coordinadora, así como candidato para integrar la Junta de Representación de dicha instancia.

79. Incluso los referidos motivos de inconformidad fueron planteados en un primer momento por el actor, al presentar el primer medio de impugnación que motivó la integración del expediente **JEL-417/2026**, de ahí que el objeto o fin de esta nueva demanda, en parte se debe a tratar de robustecer los agravios inicialmente planteados, pues de la comparación de los mismos, se logra advertir que si bien, en ambos se controvierte la validez de la elección y la correspondiente asignación, no se trata de documentos idénticos, pues en el diverso **JEL-418/2026**, se reforzaron o fortalecieron los motivos de inconformidad previamente planteados.

80. En ese sentido, si las supuestas irregularidades señaladas por la parte promovente sucedieron el **dieciséis de julio** y **si la demanda se presentó hasta el veintinueve siguiente**, se tiene que la misma es por demás **extemporánea** y, por tanto, debe **sobreseerse** respecto de los señalados planteamientos.



81. Lo cual no ocurre respecto al planteamiento identificado en la fracción I, al tratarse de una cuestión relacionada con la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable de notificar personalmente a la parte actora los resultados de la elección, acto de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo la lesión alegada hasta en tanto no se resuelva la controversia de origen¹¹.

82. Pues se va a determinar si la autoridad responsable actuó o no en términos de la normativa aplicable, de ahí que dicho aspecto se trata de una de las cuestiones a dilucidar a través del examen de los agravios planteados.

SEXTO. Ampliación de demanda.

83. Por otra parte, se tiene que el treinta y uno de julio, así como el trece de agosto, la parte promovente presentó escritos en los cuales expuso diversas manifestaciones relacionadas entre otras cuestiones, con la controversia de estos juicios, las cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

84. Escrito de treinta y uno de julio:

- Refiere que presenta una condición de [REDACTED] con [REDACTED], reconocida por el propio Instituto, de ahí

¹¹ Ello acorde a la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES", así como lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

que solicita que el asunto en que se actúa debe analizarse bajo el estándar reforzado de protección y la suplencia de la deficiencia que le asiste ante dicha condición.

- Refiere que la responsable omitió notificarle el resultado de la elección de tres personas que integrarían la Junta de Representación.
- Que fue hasta el veintiocho de julio, que tuvo conocimiento del acta circunstanciada relativa a la instalación de la Coordinadora, como de la referida elección, una vez que le fue entregada copia certificada de dicha sesión, la cual fue solicitada previamente por el mismo, el veintidós de julio.
- Señala que, de las supuestas irregularidades relativas a la trazabilidad y resguardo del material electoral, podrían comprometer la verificabilidad de su integridad.
- Precisa que de la referida acta circunstanciada se logra advertir que el material no fue trasladado y resguardado en sobres oficiales sellados y firmados, como tampoco se documenta el mecanismo de entrega, traslado, recepción y custodia del mismo.
- Solicita el recuento parcial del universo de cédulas del bloque de hombres.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

- En la cédula de votación del bloque de hombres, identificada con el folio 0018, la persona electora asentó con nitidez el dígito seis “6” en el recuadro correspondiente a “Candidatura con Número”, el cual identifica al actor conforme a la lista de candidaturas y números asignados.
- Refiere que le causa agravio la forma en que materialmente se condujeron el escrutinio y cómputo frente a las personas presentes en la sesión de instalación y elección.
- Finalmente, solicita que se le tengan por aportadas diversas documentales, como es el caso de copias certificadas del Acta Circunstanciada IECM DD13/ACT-89/2026, como de la cédula de votación con folio 0018.

85. Diverso de trece de agosto:

- Señala que, suponiendo que hubiere tenido conocimiento suficiente del acto impugnado desde el dieciséis de julio de este año, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del diecisiete al veinte de del mismo mes, por lo que si la demanda del **JEL-417/2026**

se presentó en esta última fecha, entonces este órgano jurisdiccional debe tenerla por oportuna.

- Precisa que lo relativo a la fecha de conocimiento pleno del acto impugnado, esto es, el veintiocho de julio, se hizo valer únicamente respecto al medio de impugnación correspondiente al diverso **JEL-418/2026**.
- Señala que si bien a través de escrito de alcance de treinta y uno de julio, solicitó a este Tribunal Electoral llevara a cabo un recuento parcial de la votación, sin embargo, al advertir que en el artículo 119 de la Ley Procesal, en su último párrafo, se excluyen los recuentos en sede jurisdiccional, es que solicita que en todo caso, se realice el reconocimiento o inspección judicial, así como las diligencias y requerimientos que resulten procedentes, precisando que dicha petición no constituye ni pretende constituir un recuento, sino el desahogo de un medio de prueba expresamente reconocido en los artículos 53, fracción VII y 54 de dicha Ley.

Y que dicha solicitud de reconocimiento o inspección judicial comprenda las cuatro cédulas declaradas nulas del bloque del género de hombres.

En el entendido de que se deberá dar prioridad al voto contenido en la boleta identificada con el folio 0018, pues la revisión de las restantes cédulas se solicita



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

exclusivamente como diligencia de contraste probatorio, más no con la intención de obtener su recalificación, como en el caso de la primera.

- Realiza diversas manifestaciones relacionadas con lo que procedería en caso de que este Tribunal determine recalificar el voto nulo contenido en la boleta con folio 0018, en similares términos que lo planteó en su escrito de demanda y alcance, previamente presentados.

86. De lo anterior, se desprende que la parte actora pretende por un lado, robustecer los planteamientos realizados en sus escritos de demanda que dieron origen a los expedientes en que se actúa y, por otro lado, poner de conocimiento de este Tribunal Electoral la existencia de nuevos hechos que derivan de los primeros, adjuntando diversas documentales públicas; por tanto, aun cuando no lo señala expresamente en dicho ocurso, este órgano jurisdiccional les otorgará el tratamiento de **ampliación de demanda**.

87. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que es admisible la ampliación de la demanda únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el

análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda¹².

88. Así, los escritos de ampliación deben presentarse en un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o del conocimiento de los hechos materia de ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción¹³.

89. Del examen realizado a los escritos presentados por el actor, **con excepción de lo relativo a su manifestación de que presenta una condición de [REDACTED]**¹⁴, no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.

90. Por el contrario, como lo indica el propio promovente, su intención es precisar o robustecer los planteamientos previamente señalados a través de los diversos escritos que dieron origen a los juicios en que se actúa.

91. Aunado a lo anterior, respecto a las documentales que adjuntó al diverso de treinta y uno de julio, la Sala Superior ha determinado que para que se consideren pruebas

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

¹³ Ello de conformidad con la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

¹⁴ Jurisprudencia 7/2023 de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 31, 32 y 33.

supervenientes se deben de reunir los requisitos siguientes¹⁵:

- Que sean medios de convicción surgidos después de plazo legal en que deban de aportarse, y además sean aportadas antes de que fenezca el plazo para tal efecto, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.**
- Esto considerando además que dicho surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente.
- Que se traten de pruebas previamente existentes que no hayan sido ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

92. En el caso en estudio, el actor pretende ofrecer copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de instalación y elección de dieciséis de julio, así como de la cédula de votación identificada con folio 0018, lo cual solicitó el veintidós de julio.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2002, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Así como lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Procesal.

93. De esa manera, se tiene que la parte actora tenía conocimiento de dichos documentos previo a presentar su escrito de demanda, pues tal y como fue señalado con anterioridad, estuvo presente en el acto cuya certificación consta en dicho documento, de ahí que, como lo indica en su escrito, procedió a solicitar una certificación de dichos elementos, los cuales contienen hechos previamente existentes, sin que conste en autos del expediente manifestación relativa a que no estuvo en condiciones de ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

94. En razón a lo anterior, al no tratarse de hechos supervenientes, ni advertirse el desconocimiento previo de los hechos que motivan los presentes medios de impugnación, resultan improcedentes los escritos de ampliación de demanda, incluyendo la solicitud de inspección judicial.

95. En consecuencia, al no tener el carácter de pruebas supervenientes, dichos documentos se tienen por no admitidos.

SÉPTIMO. Requisitos de procedencia.

96. Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia¹⁶, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁶ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



97. **7.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y a través de correo electrónico de la Dirección Distrital; en ellas se hizo constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de la persona promovente; de igual forma, se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y motivos en los que basa las impugnaciones.
98. **7.2. Oportunidad.** Las demandas se promovieron de manera oportuna, pues en el caso del escrito que motivó la integración del expediente **JEL-417/2026**, se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley Procesal¹⁷.
99. En la especie, la parte actora impugna la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, en la demarcación Miguel Hidalgo, así como la correspondiente asignación, lo cual tuvo verificativo el dieciséis de julio.
100. De ahí que, si la demanda se presentó el veinte de julio, es claro que resulta oportuna.
101. En cuanto al diverso del **JEL-418/2026**, al tratarse de efectos adversos generados por la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable de notificar personalmente al actor sobre los resultados de la elección,

¹⁷ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley Procesal.

de igual manera cumple con este requisito, conforme a lo señalado en el apartado de sobreseimiento parcial.

102. **7.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

103. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

104. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁸.

105. En el presente caso se cumplen, toda vez que, la parte promovente comparece por propio derecho, en calidad de integrante y representante de la COPACO de la Unidad Territorial Anzures, en la demarcación Miguel Hidalgo, así como candidato a integrar la Junta de Representación de la Coordinadora de dicha demarcación, aseverando la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales, en la calidad antes referida.

¹⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

106. **7.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar, previo a acudir a los presentes juicios.

107. **7.5. Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

108. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Materia de impugnación.

109. Para estar en aptitud de conocer y resolver la controversia planteada, resulta necesario hacer referencia a los actos impugnados, así como los planteamientos o agravios que la parte promovente expresó en sus escritos de demanda.

110. **8.1. Acto impugnado.** La parte actora controvierte la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, en la demarcación Miguel Hidalgo y con ello, la correspondiente asignación.

111. **8.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

112. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁰.

113. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal— corresponde a la parte promovente la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

114. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

115. Consecuentemente, este Tribunal realizará la suplencia de agravios de las demandas, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención²¹.

116. En ese sentido, los motivos de inconformidad de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, llevada a cabo el dieciséis de julio, lo anterior ante la supuesta vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

117. Lo anterior bajo los argumentos siguientes:

a) Falta de notificación de los resultados de la elección, así como su publicación en el portal oficial del Instituto Electoral, situación que se agrava por su condición de [REDACTED] con [REDACTED]

118. La parte promovente señala que la responsable omitió notificarle de manera personal, por correo electrónico o por otro medio el resultado de la mencionada elección, no obstante que señaló domicilio y correo electrónico para tales

²¹ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

efectos; así como la copia certificada de la respectiva acta circunstanciada.

119. Aunado a que, en el portal oficial del Instituto Electoral, únicamente aparece publicada la Convocatoria, más no así, el acta ni el resultado de la elección.

120. Lo que, en su estima, reviste especial gravedad al tratarse de una [REDACTED] con [REDACTED] calidad que por esa sola condición activa un estándar reforzado de protección.

121. Aunado a que el apartado 21 de la Convocatoria²² impone a las Direcciones Distritales el deber de notificación personal a las personas con discapacidad, en el domicilio o medio electrónico señalado, por lo que la inobservancia de este deber constituye una violación a los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad y debido proceso reconocidos en los artículos 1.º párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal; 11, Apartado G, de la Constitución local; 5, 12 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y 6 de la Ley de Participación, que obliga a las autoridades a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para salvaguardar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

b) Indebida anulación del voto identificado en la boleta con folio 0018.

²² Que si bien, la parte actora no señala en su escrito de demanda a que Convocatoria se refiere, sin embargo, de acuerdo a lo precisado se entiende que se trata de la Convocatoria Única para la elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

122. Las personas integrantes de la mesa directiva al llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de los votos y al advertir que el identificado en la boleta con el folio **0018**, la cual correspondía a la “*cédula de votación candidatos hombres*”, contenía en el recuadro relativo al número de candidatura el dígito **6²³** y en el apartado correspondiente al nombre de la candidatura “**Perla Valdez**”, fue que procedió a calificar dicho sufragio como “*Voto nulo*”.

123. Lo que a decir de la parte promovente fue indebido, porque la intención de dicha votación resultaba perfectamente identificable, de ahí que dicho sufragio debió calificarse como válido y contabilizarse a su favor.

c) Determinancia entre el resultado del primero y segundo lugar.

124. Para el actor, la determinación de anular el referido voto, reviste un carácter trascendente y determinante para el resultado definitivo de la elección, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y su candidatura corresponde a un solo voto.

125. Por tanto, sostiene que su reconocimiento como válido habría conducido a un empate con el candidato registrado

²³ Número de registro que corresponde al nombre del actor.

con el número 1, pues en su caso, cada uno contaría con treinta dos votos, lo que modificaría la asignación de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora.

126. En efecto, al actualizarse dicho empate, procedería la realización del mecanismo de desempate previsto en la normativa aplicable, mediante una nueva votación entre las candidaturas involucradas, lo cual no ocurrió ante dichas circunstancias.

d) Violación de la cadena de custodia del material electoral.

127. Por otra parte, el actor afirma que se vulneró la cadena de custodia de la documentación electoral, toda vez que las boletas no fueron resguardadas en sobres debidamente sellados, sino que se trasladaron en la bolsa personal de la titular de la Dirección Distrital, la Maestra Verónica Muñoz Durán.

128. Lo que, en su estima, originó que las mismas fueran expuestas a posibles actos de manipulación, pérdida o alteración, comprometiendo de esa manera, las garantías constitucionales de inviolabilidad, autenticidad y certeza del voto.

e) Discrepancia numérica entre los folios registrados en la lista de las personas votantes y las boletas contabilizadas, como recibidas.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

129. La parte promovente aduce que el desglose numérico final de la votación no coincide de manera paritaria, señalando que incluso falta una boleta, lo que en su consideración, implicaría que este órgano jurisdiccional lleve a cabo una comparación de los folios consecutivos registrados cronológicamente en el listado de las personas votantes y los folios de las boletas efectivamente contabilizadas, como recibidas, para de esa manera, descartar posibles alteraciones.
130. Finalmente, como consecuencia de las supuestas irregularidades acaecidas el día de elección, es que **solicita que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de la votación.**
131. **8.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que este Tribunal Electoral revoque la validez de la integración de la Junta de Representación de la Coordinadora y, por consiguiente, se deje sin efectos la correspondiente asignación de las tres personas que la conformarán.
132. **8.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir la sustenta, en esencia, en que se lleve a cabo la reclasificación del voto identificado en la boleta con folio **0018**, declarando su validez, en el sentido de que sea contabilizado a su favor para el cómputo final de los resultados de la elección y de

esa manera, se actualice un empate, lo que obligaría a aplicar un mecanismo de desempate y con ello, la posibilidad de resultar electo a efecto de integrar la Junta de Representación de la Coordinadora.

133. **8.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si como lo refiere la parte promovente, en el desarrollo de la jornada electiva se cometieron diversas irregularidades que al final tuvieron un impacto determinante en los resultados de la misma, en contravención a los principios de legalidad y certeza electoral.

134. Y, como consecuencia de ello, debe revocarse la validez de la elección de las personas que conformarán la Junta de Representación de la Coordinadora, llevada a cabo el dieciséis de julio en la demarcación Miguel Hidalgo, dejando sin efectos la correspondiente asignación.

135. **8.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los planteamientos hechos valer serán analizados en el orden siguiente:

136. En primer orden se estudiará el agravio señalado en el inciso **a)**, del apartado de conceptos de agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de notificar al actor los resultados de la elección.

137. Posteriormente y de manera conjunta, los planteamientos señalados en los incisos **b)** y **c)**, del apartado de conceptos



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

de agravio, relativos a la indebida anulación del voto identificado en la boleta con el folio **0018** y su determinancia entre el resultado del primero y segundo lugar, al encontrarse estrechamente vinculados.

138. Enseguida, se examinará el agravio identificado en el inciso **d)**, relativo a la supuesta vulneración de la cadena de custodia del material electoral por parte de la Dirección Distrital.

139. Luego, el correspondiente al inciso **e)**, en cuanto a la supuesta discrepancia numérica entre los folios registrados en la lista de las personas votantes y las boletas contabilizadas, como recibidas.

140. Por último y al encontrarse estrechamente vinculado con los anteriores, lo relativo a su solicitud de la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

141. En el entendido de que el orden en que se analizarán los referidos planteamientos no le depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los motivos de inconformidad formulados en su escrito de demanda²⁴.

NOVENO. Estudio de fondo.

²⁴ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

142. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

9.1. Marco normativo.

9.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

143. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**²⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁶.

144. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²⁷.

145. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁸.

²⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

²⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.



146. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁹.

9.1.2. Coordinadora.

147. La Coordinadora es la instancia de coordinación ciudadana en cada una de las demarcaciones, entre las COPACO, las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad y se integra por la persona representante designada de cada COPACO de la Demarcación correspondiente³⁰.

148. La Coordinadora se reunirá de manera trimestral y tendrá las siguientes atribuciones³¹:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en la Demarcación;*
- II. Informar a las autoridades de la Alcaldía sobre los problemas que afecten a las unidades territoriales de la Demarcación;*
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios en la Alcaldía;*
- IV. Informar permanentemente a los Órganos de Representación*

²⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

³⁰ Artículos 113 y 114 de la Ley de Participación, así como Primera Regla, numerales 1 y 3, de la Convocatoria.

³¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 115 de la Ley de Participación y 43 del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

**TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS**

Ciudadana de la Demarcación sobre sus actividades realizadas y el cumplimiento de sus acuerdos;

- V.** *Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Alcaldías;*
- VI.** *Conocer y opinar sobre el Programa de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de su ámbito territorial;*
- VII.** *Conocer y opinar sobre los informes trimestrales acerca del ejercicio, las atribuciones que presenten las personas Titulares de la Alcaldía.*
- VIII.** *Solicitar información a las autoridades de la Alcaldía para el mejor desempeño de sus atribuciones;*
- IX.** *Solicitar la presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía durante el desarrollo de sus sesiones;*
- X.** *Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.*

149. La Junta de Representación es el órgano colegiado que se encargará de conducir los trabajos internos de la Coordinadora³².

150. En las sesiones de instalación o renovación de la Coordinadora, las personas integrantes presentes elegirán mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto a las tres personas que conformarán la Junta de Representación, que se encargará de conducir los trabajos internos de la Coordinadora por el periodo improrrogable de un año.³³

151. Con el propósito de garantizar la integración de la referida Junta con paridad de género, del total de las personas integrantes de la Coordinadora presentes que deseen

³² Artículo 54 del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

³³ Artículo 55 del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

integrar dicho órgano, se elaborará una lista por cada género.³⁴

152. Las personas integrantes de la Coordinadora presentes votarán por una persona de cada lista, mediante las cédulas que para tal efecto elaboren las Direcciones Distritales del ámbito respectivo³⁵.

153. La Junta de Representación quedará conformada por las tres personas integrantes de la Coordinadora más votadas, cuya integración será de manera alternada por género, iniciando con una mujer³⁶. En caso de empate, se realizarán hasta dos rondas más de votación para integrar la Junta de Representación.

154. Si subsista el empate, se elegirá por insaculación del total de integrantes de la Coordinadora, integrando la Junta de Representación los tres primeros integrantes que se seleccionen.

9.1.3. Reglas de Operación de la Coordinadora (Convocatoria).

- **Instalación y Organización³⁷.**

³⁴ Artículo 56, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras, así como Primera Regla, numeral 6, de la Convocatoria.

³⁵ Artículo 57, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

³⁶ Artículo 58, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

³⁷ Artículo 50, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

155. La Dirección Distrital cabecera de demarcación, con apoyo de las demás Direcciones Distritales del ámbito territorial, convocará a las sesiones de la Coordinadora conforme a lo siguiente:

I.- Sesiones de Instalación: Durante la primera quincena de julio del año en que tenga verificativo la jornada electiva única. La instalación se llevará a cabo durante la segunda quincena de julio del mismo año.

II.- Sesiones de Renovación: Durante la primera quincena de julio de los dos años siguientes al de la jornada electiva única se llevará a cabo la sesión de renovación.

156. En ambos supuestos, la gestión de la Coordinadora iniciará al día de las sesiones respectivas.

- **Deliberación.**

157. Las personas integrantes de la Coordinadora podrán hacer uso de la palabra con la autorización de la Junta de Representación; solo podrán ser interrumpidos por esta para señalarles que su tiempo de intervención ha concluido o para exhortarlas a que se conduzcan con respeto a las demás personas integrantes³⁸.

158. Si una persona integrante se aparta del asunto del debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las

³⁸ Artículo 72, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

personas integrantes presentes, la Junta de Representación, le advertirá que en caso de continuar con su conducta le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

159. Por ningún motivo y bajo ningún otro supuesto le podrá ser negada el uso de la palabra a las personas integrantes de la Coordinadora³⁹.

160. Para la discusión y consenso de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día, la Junta de Representación, elaborará una lista de las personas integrantes de la Coordinadora que harán uso de la palabra conforme al orden en que lo soliciten⁴⁰.

161. La Coordinadora privilegiará el conceso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.⁴¹

- **Derechos y obligaciones de las personas integrantes de las Coordinadoras⁴².**

162. Son derechos de las personas integrantes de la Coordinadora:

³⁹ Artículo 73, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

⁴⁰ Artículo 74, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

⁴¹ Artículo 78, del Reglamento de COPACOS y Coordinadoras.

⁴² Artículos 71 y 72, del Reglamento de los órganos de representación.

I.- Participar en los trabajos y deliberaciones de sus demarcaciones correspondientes;

II.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; y

III.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen.

163. Son obligaciones de las personas integrantes de la Coordinadora:

I.- Promover la participación ciudadana;

II.- Representar a las personas habitantes de la UT a la que pertenezcan;

III.- Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las reuniones del pleno de la Coordinadora a la que pertenezcan;

IV.- Participar en los trabajos de las áreas de trabajo a las que pertenezcan;

V.- Informar de su actuación a las personas integrantes de las Comisiones de Participación que la conformen;

VI.- Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen.

9.2. Caso concreto.

164. **9.2.1 Decisión.** Se estima que los agravios de la parte actora, concernientes a la falta de notificación de los resultados de la elección, la indebida anulación del voto identificado en la boleta con folio **0018**, su determinancia



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

para el resultado final de la elección, así como la supuesta discrepancia numérica entre los folios registrados en la lista de las personas votantes y las boletas contabilizadas, como recibidas, resultan **infundados**.

165. Por otro lado, en cuanto a la vulneración de la cadena de custodia del material electoral, se califica como **inoperante**.

166. Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la parte promovente de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de la votación, se determina **improcedente**.

167. **9.2.3. Contestación a los agravios.** Lo cual se realizará conforme al orden señalado en la metodología propuesta y acorde a la Convocatoria, del acta circunstanciada de la celebración de la sesión de instalación de la Coordinadora y elección de la integración de la Junta de Representación, así como de las demás constancias que obran en el expediente⁴³.

a) Falta de notificación del resultado de la elección, así como su publicación en el portal oficial del Instituto Electoral, situación que se agrava por su condición de [REDACTED] con [REDACTED]

⁴³ Las cuales se consideran documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

168. La parte actora manifiesta que le causa agravio el indebido actuar de la responsable, consistente en la falta de notificación personal, por correo electrónico o por otro medio del resultado de la elección, no obstante que señaló domicilio y un correo electrónico para tales efectos; así como de entregarle copia certificada del acta instrumentada respecto de dicho acto.
169. Aunado a que, en el portal oficial del Instituto Electoral, únicamente aparece publicada la Convocatoria, más no así, el acta ni el resultado de la elección.
170. Lo anterior en contravención a lo señalado en el apartado 21 de la Convocatoria⁴⁴ respecto a que las Direcciones Distritales deben de notificar de manera personal a las personas con discapacidad, en el domicilio o medio electrónico señalado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

171. Agregando que, al contar con una condición de [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] ello implica un tratamiento con estándar reforzado de protección por parte de este Tribunal Electoral.
172. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio de la parte promovente deviene **infundado**, en razón a lo siguiente.
173. Si bien este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad a efecto de garantizar el

⁴⁴ Se reitera que no señala en su escrito de demanda a que Convocatoria se refiere, sin embargo, de acuerdo a lo precisado se entiende que se trata de la Convocatoria Única para la elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

acceso pleno a la jurisdicción y participación política, sin embargo, dichas medidas tienen como límite el principio de legalidad, definitividad y certeza que rige la materia procesal electoral.

174. En ese sentido, se tiene que la parte actora pretende sustentar su motivo de inconformidad en lo establecido en la Convocatoria Única que resultó aplicable para el proceso de elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en cuyo numeral 21, se señala lo siguiente:

“DE LAS NOTIFICACIONES”. Las notificaciones a las personas participantes en la Consulta y la Elección se realizarán por medio de los sistemas electrónicos que se pongan a disposición de la ciudadanía. En el caso de las personas con discapacidad y personas mayores que así lo manifiesten, la notificación será personal, por parte de las Direcciones Distritales en el domicilio o a través del medio electrónico que hayan señalado.”

175. Disposición que resultó aplicable cuando participó en el proceso de elección a la COPACO de la Unidad Territorial Anzures, demarcación Miguel Hidalgo, cargo en el cual resultó electo como integrante y representante.

176. De ahí que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante otro proceso de elección, esto es, relativo a la integración de la Junta de Representación de la Coordinadora, para lo cual, el tres de julio, la Dirección Distrital emitió la Convocatoria y Reglas de Operación aplicables al mismo.

177. En efecto, se tiene que este último instrumento se encuentra dirigido a aquellas personas integrantes de las COPACO que tienen representación ante la Coordinadora para el periodo de 2026-2027, entre las cuales se encuentra el hoy promovente y en los que **se fijaron la reglas a seguir para dicho proceso de instalación como de elección.**
178. Disposiciones que desde luego resultan obligatorias a la parte promovente, ante su participación como parte de la Coordinadora y candidato a integrar la referida Junta de Representación.
179. En ese orden, de las disposiciones contenidas en dicha normativa, como de lo establecido en los artículos 50, 54, 55, 56, 57 y 58, del Reglamento de las COPACOS y Coordinadoras, no se encuentra prevista la obligación de la autoridad responsable de llevar a cabo una notificación de carácter personal e individualizada a las candidaturas respecto de los resultados de la referida elección, como tampoco la publicación de la respectiva acta, como resultados en la página oficial del Instituto Electoral.
180. En efecto, el diseño normativo y Reglas de Operación de la sesión de instalación, como de la elección, permiten que las personas que intervienen en dicho proceso conozcan el correspondiente resultado en el mismo acto, al asistir o participar únicamente las personas representantes de las COPACOS de su respectiva unidad territorial, con la posibilidad de votar por aquellas personas que consideren



**TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS**

deben formar parte del órgano de representación de la Coordinadora, así como de ser votadas para dicho fin.

181. De esa manera, en el presente asunto, la parte promovente tuvo conocimiento de los resultados finales de la elección, toma de protesta de las personas electas y que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, así como de asignación correspondiente, el mismo dieciséis de julio, una vez finalizada la misma, tal y como fue constatado en el acta circunstanciada instrumentada sobre dicho acto y que obra en los expedientes en que se actúa.

182. Asimismo, resulta importante señalar que de la referida acta no obra constancia alguna de la que se pueda observar que el actor hubiere expresado alguna inconformidad con el desarrollo de la elección, o bien, que en ese mismo acto hubiere solicitado algún documento y mucho menos que haya proporcionado domicilio y correo electrónico para tales efectos, como lo pretende hacer valer la parte promovente.

183. Por ello y dada la calidad con la que el hoy actor participó en dicho proceso, le permitió que estuviera en condiciones de conocer y dar seguimiento a cada una de las etapas del mismo, entre ellas, la determinación final de la elección.

184. Tan es así que, a través de su primer escrito de demanda⁴⁵, además de señalar cuáles fueron los resultados de la elección y qué personas fueron electas a efecto de integrar

⁴⁵ Presentado el veinte de julio.

la Junta de Representación, ofreció como medios de prueba: una imagen de la sabana de resultados que, a su decir, fue publicada por la Dirección Distrital, así como la impresión fotográfica de la boleta identificada con folio 0018.

185. Añadiendo que a través de dichas pruebas se podía observar que, en cuanto a la lista de hombres, existe una diferencia de un voto entre la candidatura ganadora y la del promovente, así como la votación que reflejaba la referida boleta.

186. Luego, la pretensión del actor de que se le notificara de manera personal los resultados de la elección, discrepa de sus actuaciones previas, toda vez que ingresó los respectivos medios de impugnación de manera electrónica ante la responsable, lo que en principio pone en evidencia que cuenta con facilidades técnicas y herramientas necesarias para acceder a la justicia y a las actuaciones procesales por vías electrónicas, aunado a que al haber estado presente en el acto cuyos resultados impugna, se hizo sabedor de lo ocurrido en el mismo.

187. Lo anterior permite inferir que la intención real del actor al formular el motivo de inconformidad que se contesta es prefabricar la fecha de conocimiento del acto impugnado, a efecto de que este órgano jurisdiccional tenga como cierta, el veintiocho de julio, cuando recibió las copias certificadas previamente solicitadas a la responsable.

188. Por consiguiente y toda vez que en la Convocatoria y Reglas de Operación no se estableció el deber de practicar

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

notificaciones personales de los resultados de la referida elección y dado que la [REDACTED] del [REDACTED] no le impidió conocer del acto, ni acceder a las plataformas electrónicas para defender sus derechos, resulta infundado el indebido actuar aducido y, por ende, no existe vulneración alguna a los principios de debido proceso o igualdad sustantiva.

189. Por tanto, el actuar de la responsable se encuentra apegado a la normativa aplicable, resultando inaplicable la pretensión del promovente respecto a que no existe una publicación que haga correr el plazo de impugnación en su perjuicio, debiendo entonces contabilizar el mismo para efecto de impugnar, a partir del veintiocho de julio.

b) Indebida anulación del voto identificado en la boleta con folio 0018 y su determinancia para el resultado final.

190. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que de manera indebida se calificó como voto nulo el contenido en la boleta identificada con el folio 0018.

191. Pues en su estima, no obstante que la misma correspondía a la *“cédula de votación candidatos hombres”* y de que contenía como número de candidatura el dígito **“6”** y el nombre de la candidatura como **“Perla Valdez”**, ello no resultaba suficiente para tenerlo como nulo.

192. Porque al final, de su contenido se podía advertir la verdadera intención del sufragio, que era votar por el actor, de ahí que, desde su perspectiva, se debió contabilizar como válido y realizar el correspondiente ajuste.
193. Aunado a lo anterior, aduce que dicha circunstancia resulta relevante, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y su candidatura equivale a un voto.
194. De esa manera, sostiene que su reconocimiento como válido, habría generado un empate, lo que obligaría a aplicar el mecanismo de desempate entre ambas candidaturas y, por consiguiente, la modificación de la asignación de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora.
195. Al respecto, se considera que los presentes motivos de disenso son **infundados**, en atención a lo siguiente.
196. Como ha quedado evidenciado, corresponde a la Dirección Distrital cabecera de demarcación, con el apoyo de los demás órganos desconcentrados que conforman el ámbito territorial, brindar el apoyo logístico que se requiera a efecto de llevar a cabo el procedimiento de elección de la referida Junta⁴⁶.
197. Por ello, el tres de julio, la Dirección Distrital emitió la correspondiente Convocatoria dirigida a las personas integrantes de las COPACO que tienen representación ante la Coordinadora 2026-2027 a la sesión de instalación de

⁴⁶ Artículo 50 del Reglamento de las COPACOS y Coordinadoras.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

dicha instancia y mediante la cual se establecieron las **reglas de operación** que resultarían aplicables en la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación del citado órgano.

198. Al respecto, en la Regla Sexta de la Convocatoria, se precisa que la persona que presidiría la sesión sometería a consideración de las personas representantes el proyecto del orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la *“Exposición de las Reglas de Operación para la instalación de la Junta de Representación de la Coordinadora”*.

199. Siendo que, del acta circunstanciada de la asamblea llevada a cabo el dieciséis de julio, se aprecia que el referido proyecto fue aprobado por unanimidad, aunado a que se dio lectura a cada punto del orden del día, entre ellos, la explicación de las Reglas de Operación aplicables al citado proceso, sin que las personas asistentes, entre ellos, el actor, realizarán pronunciamiento alguno.

200. Por otro lado, en la Regla Séptima, inciso a), relativa al *“Procedimiento para la elección de las personas integrantes de la Junta de Representación”*, se estableció la forma en que se llevaría a cabo el registro de candidaturas y asignación de número para contender, que en la parte que interesa, se precisa que se elaborarán dos listas de candidaturas, una de hombres y una de mujeres, **contando con un número de registro**, el cual, se asignará conforme

al orden en que se reciban las solicitudes en la mesa y **en la que se deberá registrar el género de la persona candidata.**

201. En ese sentido, de la referida acta circunstanciada se logra advertir que a la parte actora le fue asignado el registro de participación número **6**, mientras que a la candidata **Perla Valdez Vega**, el número **7**.

202. Aunado a lo anterior, en el inciso b), se estableció la forma en que se llevaría a cabo propiamente la votación⁴⁷. Al respecto, el texto de interés señala lo siguiente:

b) Desarrollo de la votación

1. Se le proporcionarán a cada una de las personas representantes dos cédulas de votación, una para personas candidatas mujeres y otra para candidatos hombres (en el cual estarán las personas no binarias).
-  2. Una vez que le sean proporcionadas las cédulas de votación, la persona representante anotará la candidatura de cada género por la que desea votar expresada en número y letra.
3. Enseguida, se dirigirá a la urna para depositar personalmente sus votos.
4. Le corresponderá a la persona que preside la Sesión con el apoyo de las personas funcionarias presentes de las DD, verificar que todas las personas integrantes de la Coordinadora depositen sus votos en la urna.
5. Efectuado lo anterior, se dará por concluida la votación. El escrutinio y cómputo de la votación emitida se realizará en voz alta y estará a cargo y bajo la responsabilidad del personal adscrito a las DD del IECM, cuidando en todo momento que se respete la integración alternada por género.

203. De lo que se advierte que a las personas votantes se les entregarían dos cédulas de votación, una para candidatas mujeres y otra para candidatos hombres, a través de las cuales, expresarían su preferencia; hecho lo anterior, **se debía anotar la candidatura de cada género de su interés**, de la manera siguiente:

204. Asentar el **número de registro** otorgado en su momento a la respectiva candidatura por la que se pretendía votar,

⁴⁷ En concordancia con lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de las COPACOS y Coordinadoras.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

enseguida, del nombre de la persona correspondiente a dicha candidatura como se muestra a continuación:

Candidatura con número

Candidatura con letra

205. Lo anterior, con la precisión expresa en la Regla Novena, inciso b), de que serán considerados **votos nulos**, entre otros, **cuando se advierta que en las respectivas cédulas el número de registro de la propuesta no coincida con el precisado con letra y viceversa.**

206. Esto es, cuando en el recuadro correspondiente a la candidatura con número se señale un registro el cual no concuerde con el nombre asentado con letra en el respectivo espacio y viceversa.

207. Supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues en la opinión reflejada en la cédula correspondiente a candidatos hombres, identificada con el folio **0018**, se señaló como número de candidatura, el dígito **“6”**, el cual como ha quedado evidenciado, corresponde al registro del actor, mientras que al momento de escribir el nombre de la candidatura por la que se votaba, se asentó el correspondiente a **“Perla Valdez”**, quien contaba con número de identificación **“7”**, situación que originó que dicho voto se calificara como nulo.

208. A saber, estamos ante un supuesto que refleja la manera en que se emitió el voto y la imposibilidad de deducir cuál es la verdadera intención o voluntad de la persona votante, lo que conllevó que, ante la falta de certeza sobre ello, se determinara su nulidad.
209. En ese sentido y contrario a lo que señala la parte actora, de lo antes expuesto se puede advertir que la mesa directiva actuó de forma correcta al proceder a validar en esos términos y asignar a las personas que integrarían la Junta de Representación de la Coordinadora, pues su proceder se basó en las reglas establecidas previamente en la Convocatoria, las cuales se dieron a conocer previo al inicio de la votación, sin que el actor manifestara alguna inconformidad.
210. Lo anterior en aras de salvaguardar el principio de certeza, así como el deber de garantizar elecciones libres y auténticas mediante a expresión del voto universal y secreto, donde se garantice la libertad de expresión de las personas votantes⁴⁸.
211. Por lo anterior, resulta improcedente la pretensión de la parte promovente de que este órgano jurisdiccional recalifique el citado voto a efecto de que se determine su validez y sea contabilizado a su favor.
212. En consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta determinancia en el resultado de la votación, dado que esta

⁴⁸ Artículo 35 de la Constitución Federal.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

petición se hizo depender de dicha reclasificación con el fin de generar un empate con la candidatura ganadora en la lista de hombres.

213. Lo que en su caso, hubiera implicado llevar a cabo una segunda ronda de votación entre dichas candidaturas a efecto de determinar cuál de las dos ocuparía el primer lugar, así como la segunda posición, lo anterior en seguimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de las COPACOS y Coordinadora, así como la Regla Séptima, inciso c), de la Convocatoria, lo cual no ocurrió.

c) Violación de la cadena de custodia electoral.

214. La parte promovente aduce que se vulneró la cadena de custodia de la documentación electoral, toda vez que las boletas no fueron resguardadas en sobres debidamente sellados, al ser trasladadas en la bolsa personal de la Maestra Verónica Muñoz Durán, titular de la Dirección Distrital.

215. Lo que, en su estima, originó que dicho material fuera objeto de posibles actos de manipulación, pérdida o alteración, comprometiendo así, las garantías constitucionales de inviolabilidad, autenticidad y certeza del voto.

216. En concepto de este órgano jurisdiccional, sus argumentos son **inoperantes**.

217. Al constituir manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas⁴⁹, pues en principio no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los referidos hechos; luego, no precisa cuáles son esos posibles actos de manipulación, pérdida o alteración.

218. Aunado a que, no los adminiculó con diverso soporte probatorio.

219. En ese sentido, es omisa en proporcionar mayores elementos que este Tribunal pudiera valorar de una manera diversa.

d) Discrepancia numérica entre los folios registrados en la lista de las personas votantes y las boletas contabilizadas, como recibidas.

220. La parte promovente se duele de que el desglose numérico final de la votación no coincide de manera paritaria, señalando que incluso falta una boleta, lo que, en su consideración, implicaría que este órgano jurisdiccional llevara a cabo una comparación de los folios consecutivos registrados cronológicamente en el listado de las personas votantes y los folios de las boletas efectivamente contabilizadas, como recibidas, pues de esa manera, se descartarían posibles alteraciones.

⁴⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.11o.C. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



221. El agravio resulta **infundado**, como se razona a continuación.
222. Del acta circunstanciada instrumentada el día de la sesión, se logra advertir que existió un total de **ochenta** personas integrantes de la Coordinadora con derecho a ejercer el voto.
223. Al respecto, quien presidió la respectiva sesión, solicitó a las personas funcionarias del IECM, proporcionaran a cada una de las representantes **dos cédulas de votación**, a efecto de la emisión de la votación (una para votación relativa a candidatas y otra para candidatos), lo anterior de conformidad a lo establecido en la Regla Séptima, inciso b), de la Convocatoria.
224. De esa manera, se tiene que entre la totalidad de sufragios válidos emitidos y votos nulos de ambos géneros, resultó la cantidad de **ciento sesenta votos**, tal y como se advierte a continuación:

Lista candidatos hombres		
No. de candidatura	Nombre	Cantidad de Votos
1	Isidro López Peñañiel	32
6	[REDACTED]	31
2	Alberto Pérez Cano	11
4	José Alberto Pedroza Aguirre	4
Votos nulos		4
Total		80

Lista de candidatas mujeres		
No. de candidatura	Nombre	Cantidad de Votos
5	Elvira Tellez López	42
7	Perla Valdez Vega	28
3	Ana Xóchitl Ávila García	5
Votos nulos		5
Total		80

La leyenda de los datos testados se encuen

225. En efecto, **ochenta personas** participaron en dicho proceso, quienes votaron tanto para la fórmula o lista de candidaturas de mujeres y hombres, de ahí que justamente se cuenta para ambas, con **ochenta sufragios entre votos válidos recibidos en las candidaturas y votos nulos**.

226. De esa manera y contrario a lo aducido por la parte promovente, se advierte con un correcto cómputo de la votación, lo que corresponde a la totalidad de las personas que participaron en dicha elección.

227. En tal tesitura, no hay elementos de convicción que sirvan de base a las afirmaciones de la parte actora en su escrito de demanda y, por ende, tampoco se acredita una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

228. Pues, resulta indispensable que los hechos en que se sustenten queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias en que se soportan las irregularidades invocadas, lo cual no ocurrió en el caso.

229. Por último, resulta **improcedente** la solicitud de la parte actora para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por las razones siguientes.

230. En principio, la solicitud se basa o sustenta en las supuestas irregularidades acaecidas en la celebración de la



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

sesión de instalación de la Coordinadora, así como de la respectiva elección.

231. En efecto, la tesis de la parte actora al plantear un nuevo conteo de la votación, es que a través del mismo se lleve a cabo una inspección del voto anulado, así como que este órgano jurisdiccional advierta que, como consecuencia de la supuesta vulneración de la cadena de custodia de las boletas, como la presunta incertidumbre entre los folios, se generó incertidumbre en los resultados de la citada elección.

232. Sin embargo, como ha quedado evidenciado, una vez analizado los agravios expuestos, se determinó que los mismos no se acreditan, de ahí que a ningún fin práctico conduciría, toda vez que las causas de su petición han quedado superadas, dada la determinación de este órgano jurisdiccional.

233. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte promovente, procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora, así como la correspondiente asignación.

234. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **TECDMX-JEL-418/2026** al diverso **TECDMX-JEL-417/2026**, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** la demanda que motivó la integración del expediente **TECDMX-JEL-418/2026**, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la validez de la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2026-2027, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, así como la correspondiente asignación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.



TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

**TECDMX-JEL-417/2026
Y TECDMX-JEL-418/2026
ACUMULADOS**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-417/2026 Y TECDMX-JEL-418/2026 ACUMULADOS, DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.